



Resolución: RDA050/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM032/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Universidad Rey Juan Carlos.

Información reclamada: Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo.

Sentido de la resolución: Desestimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 31 de enero de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 20/12/2021, relativa al número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo y le ha sido o no concedido. En concreto, el interesado expone en su reclamación lo siguiente:

Con fecha 20/12/2021 solicité la siguiente información a la Universidad Rey Juan Carlos:



1.- *Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC lo ha concedido.*

2.- *Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC no lo ha concedido.*

A pesar del tiempo transcurrido, no he recibido ninguna respuesta

SEGUNDO. El 31 de marzo de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

TERCERO. El día 4 de abril de 2022, desde la administración reclamada, se nos trasladó el escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:

Con fecha 31/03/2022 se recibió en la Universidad Rey Juan Carlos la Reclamación del Transparencia del Consejo de transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (Reg.: RDACTPCM 032/2022).

En ella se informaba a la Universidad Rey Juan Carlos de que con fecha 31 de enero de 2022 y al amparo de lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, compareció ante dicho Consejo [REDACTED] presentando escrito de reclamación por falta de respuesta en plazo a su petición de acceso a la información referente al número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo presentada el 20 de diciembre de 2021.



Solicitud que fue admitida por dicho CTPCM, en virtud del artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, dando un plazo máximo de 15 días a la URJC para remitir sus alegaciones y consideraciones que considere convenientes.

A tenor de ello, la Universidad Rey Juan Carlos ALEGA:

1.- Que el 20/12/2021 se dio entrada a la petición de información pública de [REDACTED], registrada en el Portal de Transparencia de la URJC como PT/042-2021. La petición de información respondía a la siguiente literalidad:

Me gustaría que me facilitasen la siguiente información:

1.- Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC lo ha concedido.

2.- Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC no lo ha concedido.

Gracias.

2.- Que el 21/12/2022 dicha petición fue trasladada al Servicio correspondiente en este caso Vicegerencia de Recursos Humanos. En el momento de su recepción la fecha límite de respuesta para esta petición, de acuerdo con la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, era 18/01/2022. Sin embargo, el día 21 de diciembre mediante resolución rectoral se declararon inhábiles para la Universidad Rey Juan Carlos los días entre el 23 de diciembre de 2021 y el 9 de enero de 2022, ambos inclusive. (Por favor, encuentre en el adjunto dicha Resolución rectoral). En virtud de la cual se interpretó que el plazo de respuesta legal se ampliaba hasta el 02/02/2022.



3.- Que se interpretó que dicho retraso podría, incluso, favorecer al solicitante ya que el proceso de concesión de permisos de teletrabajo a los trabajadores de la URJC aún no había concluido. De tal manera, que llegado el límite temporal, que considerábamos adecuado, el 2 de febrero de 2022, se le remitió la respuesta con los datos que se encontraban a esa fecha en el Servicio de Recursos Humanos. La literalidad de la respuesta fue la siguiente:

Estimado [REDACTED] en respuesta a su solicitud de información de fecha 20 de diciembre de 2021, en la que solicita: "Me gustaría que me facilitasen la siguiente información:

1.- Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC lo ha concedido.

2.- Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC no lo ha concedido." Desde el Área de Desarrollo Profesional del PAS se nos informa de que: La convocatoria no tiene resolución definitiva a día de hoy, se siguen valorando las alegaciones y resolviéndolas. Esta semana está prevista la reunión de la Comisión de Seguimiento del Teletrabajo para valorar las solicitudes aceptadas y las denegadas, junto con sus motivaciones, siendo posible el movimiento de cifras provisionales actuales.

Hemos recibido, por parte del colectivo PAS funcionario, 313 solicitudes y tan pronto tengamos cifras finales reales, se nos informará.

Por tanto, en función de Artículo 18.1.a), Causas de inadmisión, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.



Se podría *inadmitir su petición, pero atendiendo al Artículo 40.2.a) LEY 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.*

Inadmisión de solicitudes

1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme*
2. *En todo caso, en la aplicación de las causas de inadmisión recogidas en la legislación básica a que hace referencia el apartado anterior, se seguirán las siguientes normas:*
 - a) *En las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión.*

Le informamos que nos pondremos en contacto con Ud. en cuanto el Área de Desarrollo Profesional del PAS nos comunique el final del proceso. El plazo aproximado podría ser superior a 20 días. (Por favor compruebe en el adjunto el correo de entrada de esta petición)

De la anterior respuesta nos gustaría destacar que:

- a.- *Se remitió al ciudadano la información que estaba disponible en ese momento.*
- b.- *La petición podría haber sido inadmitida por los artículos 18.1.a), Causas de inadmisión, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 40.2.a) Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.*



c.- Se comunicó al ciudadano que se le remitiría la información cuando el proceso estuviese cerrado y la información a disposición.

4.- Que con fecha 1 de abril de 2022 se recibió en este Portal de Transparencia de la URJC la cifra actualizada, a dicho día, del número de PAS que había solicitado teletrabajo, con sus respectivos datos de concesiones y denegaciones:

1. Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC lo ha concedido: 277 (88,5 €%)

2. Número de funcionarios PAS que han solicitado teletrabajo, y la URJC no lo ha concedido: 36 (11,5 %)

Teniendo en cuenta todo lo alegado hasta aquí, la Universidad Rey Juan Carlos SOLICITA.

1.- Que considerando que la información fue entregada al solicitante en plazo, atendiendo a los días hábiles establecidos por el calendario académico de la URJC.

2.- Que considerando que dicha información fue entregada, como muestra de la actitud pro-transparencia de la URJC, pese a que la solicitud podía caer dentro de los casos de inadmisión contemplados en los artículos 18.1.a) de la



Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 40.2.a) Ley

10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, “por encontrarse en proceso de elaboración”.

3.- Que considerando que la información ha sido actualizada en este mismo acto y remitida al solicitante.

4.- Que considerando que, en todo momento, la URJC ha sido pro-activa en la entrega de la información, interpretando la legislación en pro de la transparencia y el ciudadano.

SOLICITAMOS

Este Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid tenga a bien DESESTIMAR O ARCHIVAR esta reclamación, de acuerdo a lo señalado el artículo 50.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. El 11 de abril de 2022 este Consejo remite a [REDACTED] el escrito de alegaciones recibido de la entidad reclamada, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. Se reciben las mismas en el mismo día, indicando lo siguiente:

(...) No estando conforme con la respuesta dada por la URJC, formulo las siguientes ALEGACIONES:

1.- No es conforme a Derecho el cómputo de plazos que realiza la URJC por lo siguiente:



- a) *Mi solicitud se presentó el 20/12/2021.*
- b) *El plazo para responder era de 20 días desde su recepción (art. 42.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid). Por tanto, el plazo para responder terminaba el 18-01-2022.*
- c) *En consecuencia, antes del 18-01-2021, la URJC tenía que estimar, desestimar o inadmitir mi solicitud.*
- d) *No puede entenderse, como pretende la URJC, que tal plazo se encontraba "ampliado" hasta el 02/02/2022, en virtud de la RESOLUCIÓN DEL RECTOR DE LA URJC, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE DECLARA INHÁBIL EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y EL 9 DE ENERO DE 2022, AMBOS INCLUSIVE, A EFECTOS DE CÓMPUTO DE PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (que ha remitido la URJC a ese Consejo de Transparencia), porque esa Resolución no ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, como resulta preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por tanto, al no haber sido publicada en un Diario Oficial (salvo error u omisión), la Resolución del Rector de la URJC de 21-12-2021 carece por completo de eficacia frente a los ciudadanos.*

En definitiva, la URJC incumplió el plazo de los 20 días que establece el art. 42.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.



2.- *A la vista de la respuesta dada por la URJC, me gustaría saber, de los 36 funcionarios a los que se les ha denegado el teletrabajo, los siguientes extremos:*

- a) Cuántos desarrollan funciones en un Registro de la URJC.*
- b) Cuántos desarrollan funciones de atención al público a través de una ventanilla de la URJC (...)*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de



Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2.2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán también de aplicación a: "...las universidades públicas y a los organismos o entidades vinculadas o dependientes de ellas, en los términos establecidos en la disposición adicional octava", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información...de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos".

CUARTO. Este Consejo ha comprobado que tras su intervención, la información solicitada ha sido facilitada al reclamante y, ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud que fundamentó la reclamación.

No obstante, recordamos a la entidad reclamada que ha dado traslado de la información al interesado en fase de alegaciones, cuando lo correcto, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LTPCM, hubiese sido contestar al solicitante en el plazo legalmente establecido de 20 días desde que se recibió la solicitud. Por tanto, instamos a la Universidad Rey Juan Carlos a que cuando reciba una solicitud de acceso a la información pública, resuelva la misma en el plazo establecido.

Por último, y en relación a la nueva solicitud de información que efectúa el reclamante en el punto 2 de su escrito de alegaciones, relativa a los funcionarios a los que se les ha denegado el teletrabajo, se le indica que



deberá realizar dicha solicitud de información a la entidad, ya que la misma no forma parte de la solicitud original y por tanto a este Consejo no le es posible pronunciarse sobre la misma.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Desestimar la reclamación con número de expediente RDACTPCM032/2022, al haber facilitado la Universidad Rey Juan Carlos, aunque de forma extemporánea, la información solicitada por el interesado.

SEGUNDO. Instar a la Universidad Rey Juan Carlos I a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LTPCM, cumpla con el deber de responder en el plazo establecido de 20 días a las solicitudes de información que se le planteen.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.



Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado por 39127409Q ANTONIO ROVIRA (R: S2801474D) el día
05/07/2022 con un certificado emitido por AC Representación

Antonio Rovira Viñas. Presidente
Responsable del Área de Acceso a la Información

BUENACHE
MORATILLA RICARDO
GUADALUPE -
07469259D

Firmado digitalmente por
BUENACHE MORATILLA
RICARDO GUADALUPE -
07469259D
Fecha: 2022.07.06 13:37:15
+02'00'

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero
Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana



Digitally signed by
Rafa Rubio
Date: 2022.07.06
10:40:17 +02'00'

Rafael Rubio Núñez. Consejero
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.